

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, arrió escrito aclarando lo solicitado en auto anterior. A Despacho para provea, 12 de noviembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	INVERLOND S.A.S INVERJALR S.A.S.
<b>Demandada</b>	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A y Otros
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00372 00</b>
<b>Int. # 1679</b>	- Control de legalidad – Deja sin valor y efecto todo lo actuado – inadmite demanda.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta, literalmente, en el escrito anterior, que la demanda se dirige contra la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y los patrimonios autónomos “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET” y “FIDEICOMISO LOTE 34 STREET”.

Y revisado el escrito de la demanda, se encuentra; primero, que la misma está dirigida contra seis (6) personas, tres naturales y tres jurídicas, las cuales enumera tanto en el encabezado de la demanda, como en la pretensión primera, a saber: **1.** CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S., **2.** PROMOTORA 34 STREET S.A.S., **3.** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; **4.** LUIS ANIBAL LOPEZ GALEANO, **5.** ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELAZQUES y **6.** FRANCISCO JAVIER MEDINA LOPEZ; segundo, que la mención de dichos patrimonios autónomos, lo hizo para fundamentar la demandada en contra de la fiduciaria; y tercero, que atendiendo al tenor literal de la demanda, se admitió la acción solo en contra de las seis (6) personas inicialmente mencionadas en la misma.

Ante estas circunstancias, se estima que no se puede realizar una interpretación del libelo petitorio inicialmente presentado, cuando literalmente indica contra quien se dirige la demanda, y que, conforme los

varios escritos del apoderado de la parte demandante, tal proceder lo hizo por desconocimiento de que los patrimonios autónomos legalmente pueden comparecer al proceso, a través de su representante legal (vocero).

Por ello, al tenor del artículo 132 del C.G.P., y para evitar alguna causal de nulidad procesal de las establecidas en el artículo 133 ibidem, se considera necesario tomar como medida de control de legalidad del litigio, conforme lo enunciado, y además con el fin de evitar inconvenientes con los presupuestos procesales y sustanciales necesarios para una eventual sentencia; dejar **sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas hasta el momento en el presente proceso**, incluyendo el auto admisorio de la acción, y en su lugar proceder a inadmitir la demanda, para que la parte demandante subsane la falta de claridad en cuento a la integración de la parte pasiva, y los demás requisitos que de ello se deriven, y que se evidencien.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice los siguientes ajustes, aclaraciones y/o correcciones a la misma:

**1.** Determinará con precisión y claridad los sujetos de derecho contra los cuales dirige las pretensiones incoadas; dado que la pretensión primera manifiesta como demandados a 1. CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S., 2. PROMOTORA 34 STREET S.A.S., 3. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; 4. LUIS ANIBAL LOPEZ GALEANO, 5. ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELAZQUES y 6. FRANCISCO JAVIER MEDINA LOPEZ; mismo listado que hace en el encabezado de la demanda, sin que se dirija pretensión alguna en contra de los los patrimonios autónomos “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET” y “FIDEICOMISO LOTE 34 STREET”, como afirma en escritos posteriores. Lo anterior por cuanto de conformidad con la redacción realizada, solo hace mención de dichos entes, como fundamento para demandar a la entidad fiduciaria, lo que se constata con el conteo realizado, pues de demandarse a dichos patrimonios autónomos serian 8 los demandados y no 6 (Art. 53 y 82 núm. 2, 4 y 5 del C. G. P.).

**2.** Conforme al numeral anterior, en caso de ser necesario manifestará los fundamentos de hecho por los cuales se dirigen pretensiones en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de forma directa, para responder con su propio patrimonio y los fundamentos fácticos para demandar a los “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET” y “FIDEICOMISO LOTE 34 STREET”, si no lo hizo (Art. 82 núm. 4 y 5 del C. G. P.).

**3.** Indicará los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión quinta, como quiera que solicita intereses moratorios en un proceso declarativo donde apenas se está discutiendo el derecho (Art. 82 Núm. 4,5 y 8 del C. G. P.).

4. Retirá de la pretensión sexta las circunstancias fácticas y las estimaciones razones, pues no tienen tal carácter, manifestando solo la clase de perjuicio que reclama y la cuantía del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de que tales circunstancias fácticas y estimación razona las manifieste en los acápite correspondientes, esto es, en el de hechos y en el del juramento estimatorio, si no lo hizo (Art. 82 Núm. 4, 5 y 7 del C. G.P.).

5. Aclarará si las pretensiones 6.4 y 6.5, son pretensiones subsidiarias o principales, teniendo en cuenta que en pretensiones anteriores solicita perjuicios sobre los bienes dados en parte de pago y en dichos numerales solicita perjuicios por los inmuebles que se pretendían adquirir por medio de los contratos objeto de la demanda, por lo que se evidencia que las mismas se excluyen entre sí, como quiera que la parte demandante de haber recibido los inmuebles adquiridos, no tendría derecho sobre los bienes dados en parte de pago o de no haber realizado el pago con los inmuebles de su propiedad, no tendría derecho a la entrega y traslado del derecho de domino sobre los inmuebles objeto del contrato que se demanda (Art. 82 Núm. 4 y 11, y Art. 88 del C. G. del P.).

6. En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **allegará solicitud manifestando que notificará a través de correo electrónico u otro canal digital, afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

7. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para efectos de la adecuada notificación de la misma a las demandadas. (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE:***

**Primero.** Como medida de control de legalidad, dejar sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. INADMITIR** la presente demanda verbal instaurada por **INVERLOND S.A.S.**, identificada con NIT. **900.409.599-1** e **INVERJALR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.408.078-1; en contra de **CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.**, identificada con NIT. 811.039.640-5; **PROMOTORA 34 STREET S.A.S.**, identificada con NIT. 900.991.173-1; **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 860.531.315-3; **LUIS ANIBAL LOPEZ GALEANO**, identificado con c.c. 70.099.535; **ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELAZQUES**, identificado con c.c. 70.095.664 y **FRANCISCO JAVIER MEDINA LOPEZ**, identificado con c.c. 70.111.553 y presuntamente, contra los patrimonios autónomos **“FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET”** y **“FIDEICOMISO LOTE 34 STREET”**.

**Tercero. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 182



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**